



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ISLAY

## ACUERDO DE CONCEJO N° 057-2024-MDI

Islay, 11 de octubre del 2024.

**EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ISLAY.**

**Visto**, en Sesión Ordinaria de la fecha, el INFORME DE OFICIO DE ACCION POSTERIOR N 14291-2021-CG/SADEN-AQP, de fecha 01 de setiembre de 2021, emitido por la Sub Gerencia de Atención de Denuncias de la Contraloría General de la República, mediante el cual se remite el informe relacionado al indicio de irregularidades, por la carencia de registro de la información y documentación de la "Evaluación Semestral de la Implementación del Sistema de Control Interno-CSI" correspondiente al periodo 2021, en el aplicativo informático de Control Interno de la Contraloría General de la República, lo cual afecta el seguimiento y evaluación de la implementación del Sistema de Control interno, así como la transparencia y el control, INFORME N 003-2024-RRICSP/MDI, de fecha 28 de agosto del 2024, mediante el cual el responsable de la Implementación de las Recomendaciones del Plan de Acción para la implementación del Servicio de Control de la OCI de la Municipalidad, remite el Informe de Oficio de Acción Posterior N° 14291-2021-CG/SADEN- AQP, el cual "ha sido pasado de alto desde el año 2021", donde se solicitó la implementación del Plan de Acción y tomar las acciones respectivas, respecto a la irregularidad advertida, el INFORME N 00463-2024-SGRRHH-GAF/MDI, de fecha 02 de setiembre de 2024, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad, indica que, desde el 01 de enero de 2019 hasta el 10 de agosto de 2021, mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2019-A/MDI, la señora Nilda Roxana Vita Cárdenas, fue designada como Gerente Municipal, el INFORME LEGAL N 022-2024-MDI/A-GM-ALEAG, de fecha 16 de setiembre de 2024, mediante el cual el Asesor Legal Externo de la Municipalidad, recomienda poner a consideración del Pleno del Concejo Municipal, para su respectivo análisis y debate; con la finalidad de APROBAR el Acuerdo de Concejo que CONFORME LA COMISIÓN AD HOC, que desempeñara la función de ser el Órgano sancionador, para el proceso administrativo respectivo, que se iniciaría en contra de la Ex Gerente Municipal, Abg. Nilda Roxana Vita Cárdenas, y;

### CONSIDERANDO:

Que, es oportuno mencionar de forma preliminar que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, concordante con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, entendiéndose por autonomía política como aquella facultad de adoptar políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar funciones que le son inherentes, conforme a lo establecido en el numeral 9.1), artículo 1° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo 1° de la Ley 30057 del Servicio Civil, dispone que: "El régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas de: (.) e Los Gobiernos Locales";

Que, por otro lado, el artículo 2 de dicha Ley 30057, precisa: "Los servidores civiles de las entidades públicas se clasifican en los siguientes grupos":

- Funcionario Público
- Directivo Público
- Servidor Civil de Carrera.
- Servidor de Actividades Complementarias.
- En cualquiera de estos grupos pueden existir servidores de confianza.

Que, a su vez, el artículo 3 de la propia Ley 30057, Define: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley 30057, organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento";

Que, el artículo 91° del D.S. 040-2014-PCM, establece: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso";

Que, del mismo modo el artículo 90°, literal f) del D.S. 040-2014-PCM, Indica que: "Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles: [...] c) Los Directivos Públicos, (...) Los servidores de confianza";

Que, a continuación, el Artículo 93°, Numeral 93.5, expresa: "En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombrar una Comisión Ad-hoc para sancionar";

Que, el SERVIR, mediante Informe Técnico N 322-2016-SERVIR/GPGSC, precisa que, cuando se trata de determinar la responsabilidad administrativa del Gerente Municipal ha establecido en sus fundamentos 2,10 y siguientes, lo siguiente:

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5) del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para la aplicación del régimen disciplinario a funcionarios de los Gobiernos Locales se ha regulado un procedimiento que determina las autoridades competentes que son: Órgano instructor, el jefe Inmediato; y el Órgano Sancionador, una comisión Ad-Hoc (nombrada o designada por el Concejo Municipal);

Que, bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 52° de la Ley del Servicio Civil, en una municipalidad el Gerente Municipal, es el único que tiene la calidad de funcionario, razón por la cual, el procedimiento disciplinario aplicable a este, debe efectuarse conforme a lo establecido en el dispositivo citado en el párrafo precedente.

www.muniislay.gob.pe

Dirección: Av. Arequipa 175 - 225

mesadepartesevirtual@muniislay.gob.pe

RUC: 20184482208





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ISLAY

Que ese sentido, el personal de un Gobierno Legal que tenga la denominación de Gerentes o Subgerentes, no son funcionarios, de acuerdo a lo señalado en la Ley del Servicio Civil, en consecuencia, el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a estos es como a un servidor de la entidad, cuyas autoridades del procedimiento se identifican en función a la sanción a imponer, tal como lo prevé el artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, del mismo modo, el SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1006-2015-SERVIR/GPGSC, cuando se trata de determinar a los integrantes de la Comisión Ad-Hoc, para procesar al Gerente Municipal, en sus conclusiones ha establecido lo siguiente:

- Para funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el Instructor es el jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.
- Asimismo, en el caso de funcionarios de Gobiernos Regionales y Locales, la composición de la Comisión Ad-hoc se integra por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el jefe o responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad.
- Para efecto de la determinación de las autoridades, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad. Asimismo, se entenderá como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones-ROF.

Que, el Numeral 6.5.1, de la Resolución de Contraloría General N° 146-2019-CG, dispone que EL TITULAR DE LA ENTIDAD (Alcalde) es el responsable de la implementación del Sistema de Control Interno; con las obligaciones y responsabilidades que la Indicada norma establece;

Que, el Numeral 6.5.2. Literal c), de la antes citada Resolución de Contraloría General N° 146-2019-CG, dispone que EL ÓRGANO RESPONSABLE de la implementación del Sistema de Control Interno, de los Gobiernos Locales, es EL GERENTE MUNICIPAL; con las obligaciones y responsabilidades que la indicada norma establece;

Que, el Numeral 7.6, de la Resolución de Contraloría General N° 006-2019-CG, modificada por la Resolución de Contraloría General N° 130-2020-CG, dispone la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL cuando prescribe: La inobservancia e Incumplimiento a las obligaciones y responsabilidades referidas a la implementación y funcionalmente del SCI; generan responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 28716, pasible de sanción de acuerdo a la normativa aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, de ser el caso. Corresponde a la entidad determinar la responsabilidad administrativa de sus funcionarios y servidores que contravengan o incumplan sus funciones y normativa que regula la implementación y funcionamiento del SCI, e iniciar los procedimientos disciplinarios y aplicar las sanciones que correspondan conforme a la normativa laboral aplicable;

Que, estando a lo arriba detallado, se tiene que mediante Informe de Oficio de Acción Posterior N° 14291- 2021-CG/SADEN-AQP, la Subgerencia de Atención de Denuncias de la Contraloría General de la República, remite el informe relacionado al inicio de irregularidades, por la carencia de registro de la-información y documentación de la "Evaluación Semestral de la implementación del Sistema de Control Interno SC/ correspondiente al Primer Semestre periodo Anual 2021, en el aplicativo informático de Control interno de la Contraloría General de la República, cuya fecha de vencimiento fue el 30 de julio del 2021 (último día hábil), lo cual afecta el seguimiento y evaluación de la implementación del Sistema de Control Interno, así como la transparencia y el control.

Que, es decir, no se habría cumplido con las actividades conforme lo dispone la Directiva N° 006-2019- CG/INTEG; siendo la responsable del mismo la Abogada, Nilda Roxana Vita Cárdenas en su calidad de Gerente Municipal y el Sr. Fernando Bruce Zúñiga Chávez, como Titular de la Entidad;

Que, de conformidad a lo establecido en el Código Penal, Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, Capítulo IV, Disposiciones Comunes, en su artículo 425° establece: "Son funcionarios o servidores públicos (para efectos de naturaleza penal):

1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.
2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
3. Todo aquel que, Independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.

Que, el caso del EX TITULAR DE LA ENTIDAD (Alcalde) Sr. Fernando Bruce Zúñiga Chávez, deberá derivarse a la Procuraduría Pública Municipal, para que se proceda a la denuncia penal correspondiente;

Que, estando a las consideraciones expuestas en el Informe legal N° 331-2024-MD/A-GM-GAL de la Gerencia de Asesoría Legal, este despacho es de la opinión que corresponde al Pleno del Concejo evaluar la aprobación de la donación de 50 bolsas de cemento realizada por la Empresa CBB PERU S.A, en beneficio de la Asociación ADEMYPE. (con eficacia anticipada al 27.08.2024);

Que, estando a las consideraciones expuestas en el Informe legal N° 331-2024-MD/A-GM-GAL de la Gerencia de Asesoría Legal, este despacho es de la opinión que se debe poner a consideración del Pleno del Concejo Municipal, para su respectivo análisis y debate; con la finalidad de APROBAR el Acuerdo de Concejo Municipal que CONFORME LA COMISIÓN AD HOC, que desempeñará la función de ser el Órgano Sancionador, para el proceso Administrativo respectivo, que se iniciará en contra de la Ex. Gerente Municipal, Abgda. Nilda Roxana Vita Cárdenas, conforme a los argumentos detallados, en el presente informe, la misma SE PROPONE que estará integrada por:

**Presidente:** Sub Gerente Recursos Humanos  
**Miembro:** Gerente de Administración Financiera  
**Miembro:** Gerente de Planificación y Presupuesto





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ISLAY

Salvo su despacho proponga a otro funcionario con rango de Gerente de la Municipalidad.

Por lo que estando a las consideraciones expuestas y facultades que otorga la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y con la aprobación del acta de la sesión anterior y con el voto unánime del Concejo:

## ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR** La conformación de LA COMISIÓN AD – HOC, que desempeñará la función de ser el Órgano Sancionador, para el proceso Administrativo respectivo, que se iniciaría en contra de la Ex. Gerente Municipal, Abgda. Nilda Roxana Viza Cárdenas, conforme a los argumentos detallados, en el presente informe, la misma SE PROPONE que estará integrada por:

**Presidente:** Sub Gerente Recursos Humanos  
**Miembro:** Gerente de Administración Financiera  
**Miembro:** Gerente de Planificación y Presupuesto

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** el presente Acuerdo de Concejo a los integrantes de la comisión conformada en el artículo precedente, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCOMENDAR,** a la oficina de Secretaría General y a la Subgerencia de Tecnologías de Información y Comunicación, su publicación en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Islay.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dist.-  
Alcalde,  
G. Municipal.  
CAL  
SA  
GSC  
SCVM  
Interesados.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ISLAY

Ing. Karina Mansol Penche Dueñas  
(E) SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ISLAY

Horacio Irwin Santoyo Chalco  
Alcalde

Por un mejor distrito

[www.muniislay.gob.pe](http://www.muniislay.gob.pe)

Dirección: Av. Arequipa 175 - 225

[mesadepartesvirtual@muniislay.gob.pe](mailto:mesadepartesvirtual@muniislay.gob.pe)

RUC: 20184482208